

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-259/2018

ACTOR: JUAN PALACIOS DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

SUP-JDC-259/2018

1. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante acuerdo identificado con la clave **INE/CG387/2017**.

2. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se elegirá, entre otros, al titular de la Presidencia de la República.

3. Convocatoria. En esa misma fecha, la citada autoridad electoral aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a través del acuerdo identificado con la clave **INE/CG426/2017**.

4. Sentencia de la Sala Superior que confirmó el Acuerdo General INE/CG387/2017. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo

¹ En adelante INE.

INE/CG387/2017, dictado por el Consejo General del INE, mediante resolución a los expedientes **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**.

5. Lineamientos para el régimen de excepción. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG454/2017**, por el que se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

6. Solicitud de registro. El siete de octubre de dos mil diecisiete, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón solicitó ante el Consejo General del INE su registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

7. Constancia. El quince de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del INE, expidió a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

8. Recolección de apoyos ciudadanos. A partir del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, una vez que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón obtuvo la constancia de aspirante a candidato independiente,

SUP-JDC-259/2018

inició la recolección de los apoyos ciudadanos para el registro de su candidatura.

9. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG514/2017**, a través del cual modificó los diversos **INE/CG387/2017** e **INE/CG455/2017**, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y dio respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

10. Sentencia de la Sala Superior que confirma el Acuerdo INE/CG514/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-1069/2017**, confirmó el acuerdo **INE/CG514/2017**.

11. Conclusión de recolección de apoyos ciudadanos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón concluyó la recolección de apoyos ciudadanos.

12. Información del estatus de los registros captados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, una vez concluido el período para recabar apoyo ciudadano de los candidatos independientes, mediante oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018**, comunicó el

estatus de registros captados con la aplicación móvil y las cédulas de respaldo a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

13. Oficio INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de Prerrogativas, mediante oficio **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, dirigido a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y notificado en esa misma fecha, le informó que atendiendo a las inconsistencias detectadas en los **1'209,607** apoyos ciudadanos registrados el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se descontaron diversas cantidades por simulación, fotocopias, no válidos y situación registral modificada.

14. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con la revisión y modificación de la situación registral de los apoyos recabados que le fue comunicado a través del oficio **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó demanda ante la Oficialía de Partes del INE, mismo que se remitió a esta Sala Superior el veintitrés de marzo siguiente, y se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-148/2018**, el cual se desechó mediante sentencia del veintiocho de marzo de ese mes, por falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.

15. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de marzo siguiente, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó demanda en contra del oficio **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, registrada con la clave de expediente **SUP-JDC-153/2018**, la cual se desechó por resolución de veintiocho de marzo de este año, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano citado en el apartado anterior.

16. Aprobación del Dictamen. El veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG269/2018**, por el que se determinó que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17. Negativa de registro. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG295/2018**, por virtud del cual, resolvió que no era procedente registrar la candidatura solicitada por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, con base en lo resuelto en el Dictamen.

18. Promoción de los juicios ciudadanos (SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018). El veintinueve de marzo y cuatro de abril, ambos del año en curso, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, presentó demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de impugnar los Acuerdos Generales **INE/CG269/2018** e **INE/CG295/2018** emitidos por el Consejo General del INE, el veintitrés y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

19. Resolución de los juicios ciudadanos. El nueve de abril de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos **SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018**, en los que decidió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-JDC-201/2018, al diverso SUP-JDC-186/2018, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.*

***TERCERO.** Se tiene por acreditado el requisito consistente en haber reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la candidatura como candidato independiente a la elección de Presidente de la República por parte del actor, en consecuencia, el INE deberá emitir un nuevo Acuerdo de registro en términos de la parte final del considerando último de esta sentencia”.*

20. Cumplimiento a la resolución que antecede, Acuerdo Impugnado. El diez de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG384/2018**, por medio del cual decidió lo siguiente:

***PRIMERO.** Se modifican los Acuerdos INE/CG269/2018 e INE/CG295/2018, en lo que fue motivo de análisis en la sentencia a la que se da cumplimiento en la parte considerativa del presente instrumento y en los siguientes puntos de Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se declara que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón ha cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos de la materia para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.*

***TERCERO.** De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, procede el registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

***CUARTO.** Con base en este Acuerdo, expídase la correspondiente constancia de registro de candidatura independiente.*

***QUINTO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizar lo conducente para ajustar el escenario previsto para los efectos del financiamiento público que deberá ser otorgado a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.*

***SEXTO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique a los concesionarios de radio y televisión que correspondan, la pauta relativa al escenario de dos o más candidatos independientes al cargo de Presidente de la República...".*

21. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-259/2018). El trece de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Palacios Dávila, por propio derecho, presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo **INE/CG384/2018**, de diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del INE, en el que se declaró procedente el registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Trámite, sustanciación y turno. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-295/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación de conformidad con en el artículo 19 de la citada Ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno **TEPJF-SGA-1543/18**.

23. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

SUP-JDC-259/2018

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto debido a que consiste en un juicio ciudadano vinculado con la declaración de procedencia del registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitido en el Acuerdo INE/CG384/2018².

SEGUNDO. Improcedencia del juicio.

1. Decisión

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) ³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar el Acuerdo **INE/CG384/2018**, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1, inciso f), de la Ley de Medios.

³ "**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:.

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor".

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios de impugnación⁵.

2. Marco normativo.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de

⁵ **“Artículo 9...3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

SUP-JDC-259/2018

que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada⁶.

3. Caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente del juicio al rubro indicado, controvierte el acuerdo **INE/CG384/2018**, de diez de abril de dos mil dieciocho, porque en su concepto, el Consejo General del INE debió considerar que la separación del cargo de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, es sólo por seis meses, el tiempo que indica en la licencia aprobada por la Legislatura Local, que se fundamentó en la Constitución del Estado de Nuevo León; empero, la autoridad responsable señaló que la licencia referida era por seis meses y diez días, de acuerdo a lo expresado en el artículo 92, de la legislación en cita.

La pretensión del actor radica en revocar el acuerdo para que en lugar de señalar seis meses con diez días (licencia vencida), se otorgue un plazo perentorio para subsanarla a través de la renuncia.

Del contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, de ahí que, la falta de interés jurídica del actor deriva, que el acuerdo **INE/CG384/2018** no

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***.

va dirigido al actor Juan Palacios Dávila, sino a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Lo que se corrobora, en el informe circunstanciado⁷, en el cual se asienta que el actor promueve por su propio derecho y en calidad de ciudadano⁸.

Además, como ciudadano no corresponde ejercer acciones tuitivas de derechos difusos en beneficio de la ciudadanía del Estado de Nuevo León, toda vez que cuando controvierte el Acuerdo **INE/CG384/2018**, lo efectúa de forma individual.

Es claro que, no es posible jurídicamente que, a través de un juicio como el presente, se impugne el acuerdo de referencia, de manera abierta y general sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a su revocación.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado, no genera afectación alguna al interés jurídico del promovente.

⁷ Visible en la página 4 del informe circunstanciado.

⁸ Tesis XLV/98 de rubro: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"*** consultable en la página www.te.gob.mx

SUP-JDC-259/2018

Como resultado, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Efectuado lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, con el voto razonado que formula la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SUP-JDC-259/2018

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-259/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Formulo el presente voto a fin de expresar las razones por las cuales considero que si bien concuerdo que en el caso en particular debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio, ante la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo INE/CG384/2018 emitido por el Consejo General del INE, también considero pertinente precisar los motivos mediante los cuales estimo que pudieran darse casos en los cuales un ciudadano tenga interés legítimo para impugnar una candidatura independiente cuando alegue que no se cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad para ostentar dicho carácter.

Para esto, desplegaré las razones que sustentan este voto en tres apartados puntuales. En el primero, sostendré la naturaleza de las candidaturas ciudadanas. Enseguida, en un segundo apartado delinearé un marco conceptual del interés legítimo y sus diferencias sustanciales con el simple y el jurídico. En un subapartado, concatenaré las ideas expuestas en el primero y segundo apartados para dotar de contenido al interés legítimo cuando se trata de

candidaturas independientes. Cerraré un tercer apartado de conclusiones.

1. Candidaturas independientes

A raíz de la reforma constitucional de dos mil doce, el poder revisor de la Constitución Federal abrió la participación de los ciudadanos para que éstos pudieran intervenir de manera más activa en la vida política del país. Con esa apertura, surgió la posibilidad de que los ciudadanos, en lo individual, pudieran presentar candidaturas independientes, ante lo cual ya no sería fatalmente necesario que una persona se integre a un partido político para estar en posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 35 constitucional, se señaló que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo sanciona el derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública de su país mediante el ejercicio del voto, sino que garantiza los derechos de los ciudadanos sobre los que ostentan los partidos políticos en materia de participación en las contiendas electorales, al señalar claramente que cualquier ciudadano que cumpla con criterios de elegibilidad (que no pueden contradecir norma alguna de los derechos humanos) puede aspirar a ser electo a un cargo público sin necesidad de que sea propuesto por un

SUP-JDC-259/2018

partido político. Esto es, todo ciudadano, tiene el derecho de convertirse en un candidato independiente.

En ese mismo sentido, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución, se refirió que la reforma al artículo 35 de la Carta Magna tuvo el objeto de permitir a los ciudadanos solicitar de manera independiente a los partidos políticos su registro ante la autoridad electoral para ser votado; es decir, eliminar el monopolio que ejercían los partidos políticos de postular candidatos a puestos de elección popular.

En ese mismo documento, se señaló que es un hecho comprobado que no todos los ciudadanos se sienten representados e identificados con los partidos políticos, o con los candidatos que nombran, al contrario, existe una gran desconfianza hacia ellos.

Además, se afirmó que las candidaturas independientes son un espacio alternativo de participación ciudadana, la cual es la columna vertebral de todo régimen democrático, por ende, con esta figura de democracia participativa es posible fortalecer la democracia representativa del país.

En estas circunstancias, considero que con el nacimiento de esta figura se reconoce a la ciudadanía en general

una nueva forma de introducirse a la vida política del país a través del apoyo de los ciudadanos mismos y de ejercer el derecho fundamental de ser votado previsto en la Constitución.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano –siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley– puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

2. Interés legítimo

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente, se ha definido que existen tres niveles o modalidades con las cuales se puede determinar el grado de la afectación que una persona puede reclamar ante los órganos que imparten justicia: simple, legítimo y jurídico.

El simple corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

SUP-JDC-259/2018

En el extremo diametralmente opuesto se encuentra el interés jurídico. Este se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras. Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Finalmente, el interés legítimo, a diferencia del jurídico, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales. Más bien, exige un vínculo entre el actor y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. Es decir, el quejoso debe diferenciarse del resto de los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés legítimo, considero, debe ejercerse atendiendo al principio constitucional de división de

poderes que se circunscribe, a su vez, a una forma de gobierno democrática. El sentido y alcance que habrá de dársele al interés legítimo corresponde, en principio, con el grado de intervención que los jueces constitucionales pueden ejercer para ostentarse como revisores de las labores del Estado ante un reclamo demasiado abstracto derivado del simple deseo de una persona. Sin embargo, el otro extremo desde el cual se sostiene una concepción demasiado estricta del interés legítimo implicará un genuino obstáculo a la obligación de un tribunal de garantizar la cláusula de justiciabilidad de una Constitución del Estado moderno⁹.

Así, insistiría en que el interés legítimo es un concepto interpretativo cuya elasticidad tampoco es ilimitada. Esto, pues finalmente la Constitución Federal opta en fijar un grado de afectación mínimo y necesario para detonar las funciones de control constitucional en un espectro cuyos extremos son el interés simple y el jurídico. El interés legítimo se encuentra en un punto intermedio de este espectro, donde si bien esta figura se caracteriza por un contenido normativo flexible, sujeto a definiciones deliberadas, esta flexibilidad o maleabilidad no puede llegar al extremo de borrar las fronteras entre los dos extremos.

⁹ Véase, Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, "La afectación exigible en el juicio de amparo: un debate sobre el universo de lo justiciable", en Tafoya, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2016.

2.1 Interés legítimo para impugnar la elegibilidad de las candidaturas independientes

A efecto de obtener el registro a una candidatura independiente es indispensable que los ciudadanos que así lo deseen cumplan con los requisitos de elegibilidad para poder ostentar ese carácter, entre estos se encuentra el de recabar cierto porcentaje de apoyos ciudadanos dependiendo el cargo por el que se pretenda contender.

Ahora bien, como ya adelantaba, una de las finalidades de las candidaturas independientes es acercar a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular sin necesidad de ser apoyado por un partido político. Por lo tanto, resulta indispensable reconocer en la ciudadanía una fuente de apoyo para el candidato independiente, pues justamente este soporte viene dado por la ciudadanía y se traduce, nada menos, que en el cumplimiento de unos de los requisitos para aspirar a esa candidatura.

Siendo así, considero que es la propia ciudadanía, en su papel de soporte para el candidato independiente, la que ostenta una situación especial y diferenciada frente al orden jurídico que le permite exigir una afectación más notoria ante los tribunales de justicia desde la cual pueden acudir a cuestionar los requisitos de elegibilidad

de los candidatos independientes cuando estos ciudadanos consideren que los candidatos no cumplen a cabalidad con aquéllos.

Por tanto, estimo que los ciudadanos, además de ejercer su derecho político electoral de votar y ser votados, también están en su derecho de participar activamente en la vida política del país y en consecuencia exigir que los ciudadanos que quieran ser candidatos independientes cumplan con los requisitos de elegibilidad que les imponen la Constitución y las leyes.

Lo anterior, pues al ser los mismos ciudadanos quienes otorgan el apoyo a los aspirantes para acceder a una candidatura independiente considero que esos ciudadanos se encuentran en su derecho de hacer cumplir las reglas para que esos candidatos cumplan a cabalidad con los requisitos de elegibilidad.

Así, me parece insoslayable considerar que las juezas y jueces constitucionales deben maximizar el derecho de acceso a la justicia para que una respuesta de fondo sea la regla general y la excepción, el desechamiento del caso ante causas que impidan el estudio de la controversia en sus méritos.

SUP-JDC-259/2018

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia¹⁰ ha considerado que el principio pro acción (también conocido como *pro actione*) es canon que obliga a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de quienes juzgan. Si bien este principio no se vulnera necesariamente cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Esta interpretación, además, es congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita, desde el cual, según la nueva redacción del artículo 17 constitucional, las autoridades deben preferir una respuesta de fondo sobre los formalismos judiciales.

Así, en atención al principio pro acción, la relevancia constitucional de las candidaturas independientes en nuestra democracia y el derecho de acceso a la justicia, considero que la ciudadanía cuenta con interés legítimo para velar por el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos independientes o

¹⁰ Sentencia T-345/96.

ciudadanos, sobre todo si se considera que esta ciudadanía es la fuente del principal insumo de tales candidaturas.

3. Conclusiones

Finalmente, comparto la conclusión propuesta para el caso que nos ocupa, pues considero que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo INE/CG384/2018 del Consejo General del INE, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

Sin embargo, considero que esta decisión no cierra la posibilidad de que, en casos futuros, nos encontremos ante un caso cuyas particularidades, especialmente tratándose de la pretensión de velar por los requisitos de elegibilidad desde la ciudadanía, podría ostentarse un auténtico interés legítimo para acudir ante los tribunales competentes¹¹.

Por estas razones, es que emito el presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

¹¹ Similares consideraciones han sido sustentadas en la tesis de jurisprudencia 8/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

SUP-JDC-259/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS